

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, Cauca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN  
Radicación: 2021-00 6  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POP.  
Demandado: BANCO DE BOGOTA

### OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, adelantada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN – FEMAPOP, representada por ROBEIRO NORBETO FERNANDEZ PEÑA, por intermedio de apoderada judicial DRA. AIDEE PATRICIA LEDEZMA MUÑOZ, contra el BANCO DE BOGOTA, Oficina BANCA Pime de Popayán, por intermedio de su Representante Legal, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en el artículo 368 en armonía con el artículo 390 del C.G.P., sino las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

1.- Como no se ha solicitado medidas cautelares deberá acreditar la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

2.- Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Aunado a lo anterior la apoderada judicial, deberá manifestar que la dirección de correo electrónico indicada en el memorial poder, corresponde a la que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, – Artículo 5 decreto 806 DE 2020.

De la prueba documental aportada en especial el certificado de depósito a término C.D.T por valor de \$98.200.000 de fecha de expedición marzo 20 de 2020 por el Fondo de Empleados del Acueducto y Alcantarillado que se pretende su cancelación y reposición, registra un No. de Polígrafo **1111905** que difiere su número de los demás documentos aportados ya que en ellos se indica el No. como **11119054**, por ello deberá hacer claridad sobre lo solicitado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

### RESUELVE:

**1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR adelantada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL ACUEDUCTO

Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN – FEMAPOP, representada por ROBEIRO NORBETO FERNANDEZ PEÑA por intermedio de apoderada judicial DRA. AIDEE PATRICIA LEDEZMA MUÑOZ, contra el BANCO DE BOGOTA, Oficina BANCA Pime Popayán por intermedio de su Representante Legal, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

**3. TENER** a la DRA AIDEE PATRICIA LEDEZMA MUÑOZ como apoderada judicial de la parte demandante en virtud del poder a ella conferido, portadora de la T.P. No. 64.307 del C.S.J., correo electrónico: [patricialedezma@hotmail.com](mailto:patricialedezma@hotmail.com) . Reconocer personería para actuar.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

